

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO.**

Que mediante formulario de solicitud de aprovechamiento de productos no maderables del bosque N° 400-34-01.58-5275 del 10 de septiembre de 2019, allegado por los señores Eber Antonio Borja Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.918 y Lilia Del Socorro Durango Sariego, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.141.972, solicitan ante CORPOURABA "Aprovechar y movilizar 1.000 varas de guadua de 6.0 mt de longitud y diámetro promedio de 12 a 8 cm, para llevar con destino a Giraldo –Manglar.

*En el predio lote "Puerto Bonito" en vereda Juradó-Chigorodó".*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 1 establece:

*"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 31 de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

## Resolución

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 17 consagra:

**Artículo 17 (Petición incompleta y desistimiento tácito):** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Con relación a titularidad del predio, los solicitantes adjuntaron contrato de compraventa, documento que no acredita la titularidad del mismo; por lo tanto deberán allegar ante CORPOURABA, cualquiera de los siguientes documentos: *Matrícula Inmobiliaria, Escritura Pública, Certificado De Sana Posesión, Sentencia Judicial de Sucesión u otro equivalente*, previo a realizar el aprovechamiento solicitado.

Razón por la cual, se procederá a suspender el mismo, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Cumplido el término indicado anteriormente y el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA se entenderá que el mismo ha desistido de su solicitud y se procederá a declarar el desistimiento y el archivo, mediante acto administrativo motivado.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

Resolución  
Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a los señores **LILIA DEL SOCORRO DURANGO SARIEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.141.972 y **EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.918, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva allegar documento que acredite la titularidad del predio denominado "PUERTO BONITO", ubicado en vereda Juradó, corregimiento Barranquillita, municipio de Chigorodó Antioquia, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo

**Parágrafo 1:** En atención al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en caso tal que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por **CORPOURABA** dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el recurrente ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

**Parágrafo 2.** La solicitud de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS NO MADERABLES DE LA ESPECIE GUADUA** (*Bambusa Angustifolia* Kunth. Sinónimo *Bambusa Guadua*), quedará **SUSPENDIDO** hasta tanto no se alleguen la información objeto de requerimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir a los señores **LILIA DEL SOCORRO DURANGO SARIEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.141.972 de Carepa Antioquia, y **EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.918, que para el aprovechamiento de los recursos naturales se requiere permiso, autorización o concesión por parte de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a los señores **LILIA DEL SOCORRO DURANGO SARIEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.141.972 de Carepa Antioquia, y **EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.918, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

*Tulia Irene Ruiz Garcia*  
**Tulia Irene Ruiz Garcia**  
**Jefe de la Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	06/03/2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TIRG</i>	
Aprobó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TIRG</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.